

San Carlos de Bariloche, 27 de Julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados '[H.M.D.]' S/ ADOPCION INTEGRATIVA S/ PROCESOS ESPECIALES, EXPTE. N° BA-00829-F-2025,

RESULTA: Que en el mes de Abril de 2025 se presenta el [M.D.H.], con el patrocinio letrado de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris a fin de promover demanda de adopción por integración de [D.E.C.], hija de su esposa [C.E.G.].-

Relata que con [C.] se conocieron en el año 2011 y se casaron en el 2015, cuando [D.] tenía 4 años y su progenitor no estaba presente para ella ni desde lo emocional ni desde lo económico. La relación entre el actor y la niña fue consolidándose como un vínculo de padre e hija, que hoy pretende formalizar.-

Afirma que actualmente la relación con [D.] es de padre e hija, siendo el actor quien ha asumido sus cuidados desde pequeña junto a su esposa [C.], participando activamente en su vida cotidiana, en lo que respecta a su dinámica escolar y social.-

Indica que la familia se encuentra conformada por su esposa [C.], [D.] y sus dos hermanos nacidos del vínculo del actor con [C.], [F.R.] de [EDAD_FAMILIAR_2] y [A.] de [EDAD_FAMILIAR_3], ambos de apellido [H.] [G.].-

Refiere el actor que es de profesión camionero de corta distancia y su esposa ama de casa, haciendo criado a sus 3 hijos con responsabilidad y cariño paterno, siendo ambos padres presentes en la crianza de sus hijos.-

Señala que [D.] culminó sus estudios secundarios en Diciembre de 2023, continuando la convivencia con el grupo familiar, decidiendo por el momento trabajar junto a su tía, en una despensa.-

Afirma que [D.] siempre supo de la existencia de su progenitor, sin embargo carece de todo vínculo con el mismo.-

Indica que [D.] reconoce al actor como su figura paterna, sabiendo que es su hija y sintiéndose de esa manera, afirmando que la misma desea tener su apellido, como parte de su identidad familiar y socioafectiva.-

Señala que amén de solicitar la adopción integrativa de la joven, desea además que se modifique su apellido como [H.] [G.], considerando el deseo genuino de la joven.-

Expresa que dicha decisión ha sido tomada a nivel familiar y avalada y esperada tanto por [D.], como por su mamá [C.], cuyas conformidades con la adopción por integración solicitada y modificación de apellido de [D.] se adjuntan al escrito de demanda.-

Acompaña prueba documental y ofrece la restante que asiste a su derecho.-

Que se llevaron a cabo pericias social forense y psicológicas cuyos resultados se

encuentran agregados al expediente, habiéndose desistido las testimoniales oportunamente ofrecidas.-

Que en fecha 14/04/25 mantuve entrevista con el actor y la joven donde tuve el placer de conocerlos y escuchar en primera persona su motivación, observando el vínculo que han construido a lo largo de toda la vida.-

Que para finalizar se corrió vista al Registro Civil y Capacidad de las Personas, como al Agente Fiscal, cuyas conformidades de fechas 29/05/26 y 21/04/26 lucen agregadas al expediente.-

Quedan así los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 619 del CCyC enumera los tres tipos de adopción que reconoce, y en el inciso c) refiere a la adopción por integración, prescribiendo que se configura la misma cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente, generando los efectos previstos en los arts. 630 a 633 del CCC.-

Es que la adopción como una forma más de filiación, es un recurso importante a la hora de efectivizar el derecho humano a vivir en familia. Y en ello, la reforma del Código Civil y Comercial trae un nuevo marco de legalidad, un diseño institucional que legaliza y legitima las políticas, prácticas y abordajes de protección integral de los derechos de la infancia.-

En el caso que nos ocupa, el Sr. [M.] en primer término y luego su hija [D.] han puesto en palabras su historia de vida y motivación, tal como surge de la audiencia de fecha 14/04/26, en la cual expresó que desea ser llamada en lo sucesivo "[D.E.H.G.]".-

En el caso, la adopción por integración tendrá por finalidad reconocer la existencia de una familia ensamblada que ha convivido y que en virtud de ello, las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios.-

Conforme lo establece el art. 630 CCyC, la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, pero este efecto, dependerá si el adoptado tiene doble o simple vínculo filial.-

En nuestro caso, [D.] tiene doble vínculo filial, por lo que resulta aplicable las previsiones del Art. 631 inc. 2 del CCC.-

La cuestión de socioafectividad entre [D.] y [M.] se encuentra probada con el resultado de la pericia social forense N° CIF-3RA-01733-2025 de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación al actor: "...Que tanto el [H.] y la sra. [G.] históricamente han garantizado el cuidado, bienestar y resguardo de [D.E.C.]. • Que el presente grupo familiar accede a una vivienda digna, alimentación, educación,

vestimenta, salud y concurrencia a espacios educativos de todos sus integrantes. • Que tanto el [H.] como la familia de origen de éste, han acogido y acompañado desde temprana edad a Daiara, siendo parte activa en las decisiones y proyectos familiares. • Que el padre biológico de Daiara no ha ejercido su responsabilidad parental tanto de cuidado, contención y de alimentos para con ella. • Que Daiara no mantiene relación alguna con su progenitor ni tampoco con la familia de origen paterno. • Que el [H.] desea sea efectiva el presente proceso..."-.

Asimismo de la pericia N° CIF-3RA-00388-2025 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación al [H.]: "...No surge de la metodología aplicada que [H.] padezca trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que alteren significativamente las funciones cognitivas, o las capacidades para el ejercicio responsable de la parentalidad. No surge de la metodología que sea una persona incapaz de contener emocionalmente a su hija, o que sea o haya sido negligente en la atención de sus necesidades. Por el contrario, surge que sus cuidados han sido siempre adecuados. Desplegó un discurso y una emocionalidad concomitante propios de quien sostiene sentimientos y afectos genuinos por la otra persona, así como por sus propios logros como padre y de ella como hija. En ese sentido, surge de la metodología que el vínculo que une a [H.] con la joven es el de padre e hija, y que ha ejercido ese vínculo desde temprano en la vida de ella, recibiendo en ese vínculo también el afecto y las emociones que lo ubican en ese rol..."-.

Por su parte, de la pericia N° CIF-3RA-00389-2025 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a [D.]: "...Determinar la relación que mantiene con [H.M.D.]. No surge de la metodología aplicada que [C.] padezca trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que alteren significativamente las funciones cognitivas, o que pudieran incidir en la solicitud que formula o la problemática que aquí se debate. No surge de la metodología que se encuentre presionada o condicionada para solicitar lo que solicita, resultando su posición conforme a su vivencia y su historia personal. Desplegó un discurso y una emocionalidad concomitante propios de quien sostiene sentimientos y afectos genuinos por la otra persona, compatibles con los de una buena relación de padre e hija. En ese sentido, surge de la metodología que el vínculo que une a [C.] con [H.] es el de padre e hija, y que han 4/5 sostenido ese vínculo desde temprano en la vida de ella, recibiendo en ese vínculo también el afecto y las emociones que la ubican en ese rol. Determinar acerca de la modificación del nombre solicitado. Su discurso resultó, respecto de lo que

aquí se discute, claro, coherente y afectivamente adecuado, y no presentó indicios en sus afirmaciones de contaminación por discurso o deseo ajeno alguno. Por ello, no puede negarse que el impacto negativo que describe, respecto de la portación del apellido de su progenitor, resulta verdadero, es decir que no condice con su identidad, lo que genera alteraciones emocionales que, si bien no alcanzan a componer un cuadro psicopatológico reconocible, la afectan en el desarrollo pleno de sus capacidades vitales. Por otra parte, y como sucede en general con este tipo de situaciones, debemos también considerar el caso de modo inverso, es decir, no tanto por la afectación negativa actual, sino por la afectación positiva futura, es decir, por el impacto positivo que tendría la adecuación de su nombre a su identidad, o sea, a las referencias familiares que efectivamente sostienen sus procesos identificatorios y les dan sentido..."-.

Corrido los traslados respectivos, las mismas no merecieron observación alguna.-

Que sin perjuicio de las previsiones del Art.182 del CPF, en el caso de autos, se trata de la adopción de la hija mayor de edad de la cónyuge (adopción integrativa), con filiación paterna reconocida, pero no ejercida, y siendo que el [H.] es la única figura paterna que [D.] reconoce, entiendo pertinente y acertado otorgarla en forma plena, en los términos de los arts. 630 y 631 del CCyC, ya que se han cumplido con los requisitos legales analizados, no cabe sino concluir que la conveniencia de su adopción plena está fuera de discusión.

En consecuencia, deberá desplazarse al [H.H.C.] como progenitor de [D.] y así inscribirlo en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.-

La adopción de personas mayores de edad importa, en definitiva, el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes de la vida de las personas y hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar cuya legitimidad pretende ver reconocida.- Por último, y en relación apellido de [D.], tengo presente su deseo de suprimir su apellido [C.] y en su lugar incorporar el apellido "[H.]", adicionando a su vez el apellido materno "[G.]", de modo tal de llamarse en lo sucesivo [D.E.H.G.], por haberlo así manifestado claramente en la audiencia celebrada oportunamente.-

Conforme todo ello, no encuentro motivo fundado y serio para apartarme de los deseos expresados por el actor y por [D.], máxime cuando se otorga esta adopción con carácter pleno.-

La figura de un padre, no siempre tiene que ver con el aspecto biológico, sino con la

persona que con profundo amor y dedicación cría, contiene, acompaña y se ocupa de sus hijos.

Por todo esto [D.], a partir de hoy, tu nombre será [D.E.H.G.], como vos querías y cómo realmente te identificas, siendo tu padre [M.], como lo has reconocido desde siempre.-

[M.] y [D.], conserven entonces, el valiosísimo tesoro que es tenerse uno al otro, porque sin duda, el vínculo que han construido es el más sagrado y eterno que cualquier persona pueda tener.

Les deseo la mayor felicidad en este nuevo camino a recorrer, ahora sí, con todas las letras.-

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos de ley;

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [M.D.H.] y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el art. 558 del Código Civil y Comercial, corresponder desplazar el vínculo filiatorio paterno reconocido por el [H.H.C.], DNI N° [DNI_FAMILIAR_4] respecto de la joven [D.E.C.], DNI N° [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y otorgar la adopción por integración, en los términos de los arts. 597, 621, 630 y ss del CCyC al [M.D.H.], DNI N° [DNI_ADOPTANTE_1].-

II) Establecer que dicha adopción tendrá el carácter de plena, conforme los fundamentos expuestos.-

III) Suprimir el apellido paterno de la joven "[C.]", y en su lugar incorporar el apellido "[H.]", adicionando a su vez el apellido materno "[G.]", de modo tal que quede inscripta en lo sucesivo como [D.E.H.G.].-

IV) Imponer las costas a los peticionantes (art. 19 del CPF).-

V) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, patrocinantes del actor, en la suma equivalente a 15 JUS (arts. 6, 7, 9 y cc de la ley G 2212) por las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas.-

Dichos honorarios deberán abonarse cuando el [H.] mejore de fortuna.-

VI) Firme que quede la presente, oficiar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas a fin de comunicarle que en adelante [D.E.C.] DNI N° [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1] se llamará [D.E.H.G.], debiendo extender copia certificada del acta de nacimiento con la nota marginal a los interesados.-

VII) Protocolícese, regístrese y notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCyC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza